



RESOLUCION N. 03496

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 02310 DEL 31 DE AGOSTO DE 2019 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 01466 de 24 de mayo 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento con lo previsto en la Ley 99 de 1993, el Decreto 959 de 2000, la Resolución 931 de 2008, el Decreto 1594 de 1984, el Código Contencioso Administrativo Decreto 01 de 1984, y;

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental, mediante Auto 7719 del 27 de diciembre del 2011, en contra de la sociedad Leddent Ltda, identificada con Nit. 900.123.407-7, representada legalmente por la señora Leonor Rodríguez Méndez identificada con cédula de ciudadanía 65.694.273, o quien haga sus veces, en calidad de propietaria del establecimiento ubicado en la Carrera 13 No. 43A-73, de la localidad de Chapinero de Bogotá D.C.

Que la precitada decisión fue notificada de manera personal el 28 de marzo de 2012 a la señora Leonor Rodríguez Méndez, en calidad de representante legal de la sociedad, comunicada al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios de Bogotá mediante radicado 2012EE042451 del 2 de abril de 2012, y publicada en el Boletín Legal Ambiental el 16 de julio de 2013.

DEL PLIEGO DE CARGOS

Que a través del Auto 2663 del 22 de mayo de 2014, la Dirección de Control Ambiental formuló a la sociedad Leddent Ltda, identificada con Nit. 900.123.407-7, a título de dolo, el siguiente pliego de cargos:



“PRIMERO. - Formular a la sociedad LEDDENT LTDA, identificada con Nit. No. 900123407, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio LEDDENT DEPOSITO DENTAL, o quien haga sus veces, respecto de la publicidad exterior visual instalada en dicho establecimiento ubicado en la carrera 13 No. 43 A - 73 de esta Ciudad, a título de dolo, los siguientes cargos, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

CARGO PRIMERO: No dar cumplimiento presuntamente al artículo 8 del Decreto distrital 959 de 2000 literal d) el cual excluye la posibilidad de colocar los avisos adosados o suspendidos en antepechos superiores al segundo piso.

CARGO SEGUNDO: No dar cumplimiento presuntamente al artículo 30 del Decreto 959 de 2000 en concordancia con el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, los cuales establecen los requisitos para el registro de los elementos de publicidad”

Que mediante radicado 2014EE111020 del 04 de julio de 2014, esta Entidad envió citación para notificación del anterior acto administrativo, y ante la imposibilidad de notificarlo personalmente se surtió la notificación mediante edicto el cual fue fijado el 03 de septiembre de 2014 y desfijado el 08 de septiembre de 2014, y en el acto administrativo le fue informado el término que le otorga el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 para presentar los descargos.

Que revisado el sistema de información Forest de la Entidad, se verificó que la sociedad Leddent Ltda, identificada con Nit. 900.123.407-7 no presentó escrito de descargos frente a la formulación de cargos a través del Auto 2663 del 22 de mayo de 2014.

DE LAS PRUEBAS

A través del Auto No. 02319 del 27 de junio de 2019, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó lo siguiente:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta Entidad, mediante el Auto 7719 del 27 de diciembre de 2011, en contra de la sociedad Leddent Ltda, identificada con Nit. 900.123.407-7.

Téngase como prueba dentro de la presente actuación, los siguientes documentos que obran en el expediente:

- Los Conceptos Técnicos 20916 del 01 de diciembre de 2009 y 8306 del 27 de noviembre de 2012, y sus respectivos anexos, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente auto.

(…)”



El anterior acto administrativo fue notificado personalmente el 05 de julio de 2019, al señor Wilson Daniel Castaño Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía 1.032.497.648, autorizado por la señora Leonor Rodríguez Méndez identificada con cédula de ciudadanía 65.694.273.

Que, en desarrollo de las pruebas incorporadas por el referenciado Auto, ha de resaltarse que la documentación obrante en el expediente y los Conceptos Técnicos 20916 del 01 de diciembre de 2009 y 8306 del 27 de noviembre de 2012, se establecen los criterios para tomar una decisión de fondo respecto del proceso que nos ocupa.

De acuerdo con lo anterior, a través de la **Resolución No. 02310 del 31 de agosto de 2019**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente resolvió, entre otras cosas, lo siguiente:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar responsable a la sociedad LEDDENT LTDA, identificada con Nit. 900.123.407-7, representada legalmente por la señora LEONOR RODRÍGUEZ MÉNDEZ identificada con cédula de ciudadanía 65.694.273, o quien haga sus veces, de los cargos formulados mediante el Auto 2663 del 22 de mayo de 2014, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Imponer a la sociedad LEDDENT LTDA, identificada con Nit. 900.123.407-7, representada legalmente por la señora Leonor Rodríguez Méndez identificada con cédula de ciudadanía 65.694.273, la SANCIÓN de MULTA por valor de DIEZ MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$10.960.943).

(…)”

La **Resolución No. 02310 del 31 de agosto de 2019**, fue notificada personalmente el 07 de octubre de 2019 a la sociedad Leddent Ltda, identificada con Nit. 900.123.407-7.

Mediante radicado No. 2019ER241018 del 11 de octubre de 2019, la sociedad Leddent Ltda, identificada con Nit. 900.123.407-7, presentó recurso de reposición en contra de la **Resolución No. 02310 del 31 de agosto de 2019**, en los siguientes términos:

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

En primera medida plantea la sociedad Leddent Ltda, identificada con Nit. 900.123.407-7, los siguientes puntos, con el fin de que sea revocada la **Resolución No. 02310 del 31 de agosto de 2019**, así:

“– Caducidad de la facultad sancionatoria



- *Falsa motivación por indebida aplicación de la norma*
- *Eximente de responsabilidad en materia ambiental – Sabotaje*
- *Error de juicio en la valoración de medios de prueba*
- *Inaplicación de figura sancionatoria de hecho superado”*

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

A su vez, el artículo quinto del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

También el mismo artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Por su parte, el artículo 51 del Decreto 01 de 1984 dispone que el recurso de reposición debe interponerse ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que lo aclare, modifique o revoque.

Conforme a lo contemplado en el párrafo primero del artículo 1 de la Resolución No. 1466 de 2018, modificada por la Resolución 2566 de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo primero del presente acto (...)”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

FUNDAMENTOS LEGALES



La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, disposición que señala expresamente que “*Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación*”.

El artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Siendo la Secretaría Distrital de Ambiente la autoridad ambiental del Distrito, a ella le corresponde velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente, al servicio del ser humano, con el fin de garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

De conformidad con lo anterior, la administración procederá a decidir de fondo sobre los argumentos planteados por el recurrente.

CONSIDERACIONES FRENTE AL ESCRITO DE REPOSICIÓN

Que descendiendo al caso *sub examine*, es necesario analizar los argumentos expuestos, uno a uno, por el recurrente, así:

1. Caducidad de la facultad sancionatoria

Sostiene el recurrente que la facultad de esta Secretaría “*acaeció desde el 01 de diciembre de 2012, es decir tres (3) años contados a partir de la presunta ocurrencia del hecho... Es así como transcurrieron varios años desde los que debió emitirse el correspondiente acto administrativo sancionatorio; pues bien pasaron más de diez (10) años para que se llegara a emitir la Resolución sancionatoria No. 02310 del 31 de agosto de 2019*”, por lo cual es preciso señalar lo siguiente:



Es importante señalar que esta autoridad ambiental ejerce las funciones de control y vigilancia de los recursos naturales en el Distrito Capital, por lo que esta investida con las facultades necesarias para hacer respetar la normativa ambiental dentro de su jurisdicción. Así pues, puede realizar visitas técnicas y adelantar procedimientos sancionatorios administrativos de carácter ambiental en caso de encontrar vulneraciones a las normas positivas ambientales.

Tratándose de las infracciones ambientales en materia de publicidad exterior visual, se tratan de conductas de ejecución instantánea, por lo que una vez se confirma con la visita técnica, la instalación del elemento de publicidad sin contar con registro se está en curso en el supuesto de hecho de la norma.

Así entonces, la acción sancionatoria es el poder que tiene el Estado para investigar o sancionar cualquier infracción, la cual, en materia ambiental, contenida en el artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, es de 20 años contados desde la ocurrencia del hecho o infracción.

Por lo tanto, si pasados 20 años desde el hecho generador, sin que el Estado haya ejercido su potestad, éste pierde la oportunidad de este para investigar o sancionar una infracción ambiental y se configuraría la figura jurídica de la caducidad.

Así pues, teniendo claro lo anterior el término de caducidad en **materia ambiental** se empieza a contar desde el momento en que esta autoridad ambiental constata con la visita técnica, la vulneración a la norma, que para el caso en particular, fue el 28 de noviembre de 2009, es decir, que no han transcurrido 20 años como erróneamente quiere hacer ver la sociedad recurrente y por tal motivo, este proceso sancionatorio se inició y se desarrolló dentro del término establecido por la Ley 1333 de 2009.

Ahora bien, se demostró que existió un hecho generador de una sanción por parte de esta Secretaría como quedó evidenciado en el Concepto Técnico No. 20916 del 01 de diciembre de 2009, el cual permitió a esta Entidad determinar la sanción de acuerdo con el grado de afectación paisajística, y el cual vale decir, no fue cuestionado y/o debatido jurídica y técnicamente por la sociedad Leddent Ltda, identificada con Nit. 900.123.407-7 en el desarrollo del presente proceso sancionatorio ambiental.

Por lo tanto, no es de recibo el argumento expuesto por el recurrente.

2. Falsa motivación por indebida aplicación de la norma

Sostiene el recurrente que *“desde el inicio de la actuación administrativa, fue adoptada una norma que no se encuentra vigente, pues bien para el momento en el que se presentaron los hechos que se discuten en el marco del presente proceso sancionatorio, debió darse aplicación a la Ley 1333 de 2009, lo que no sucedió, y por el contrario únicamente se ciñó la Entidad Ambiental, a corregir y aclarar el auto de inicio de la actuación administrativa, no obstante el yerro se mantiene,*



debido a que no se tuvo en cuenta, ni se enmendó la justificación y el tratamiento técnico y jurídico dado a los componentes que se dieron en las etapas anteriores a la emisión de dicho auto, particularmente la visita realizada, y los conceptos técnicos rendidos.”, frente a lo cual se argumenta lo siguiente:

La Ley 1333 de 2009 entró en vigencia el día 21 de julio de 2009, lo que quiere decir que todas las infracciones después de esta fecha estarían cobijadas por lo allí contenido, en este orden, la visita realizada a la sociedad Leddent Ltda, identificada con Nit. 900.123.407-7 fue el 28 de noviembre de 2009, tal como lo establece el Concepto Técnico 20916 del 01 de diciembre de 2009 y aclarado por el Concepto Técnico 08306 del 27 de noviembre de 2012.

Por lo expuesto, no se evidencia una falta motivación por indebida aplicación de la norma como lo sostiene el recurrente, en atención a lo expuesto anteriormente y por lo tanto no se tendrá en cuenta este argumento de defensa presentado mediante radicado No. 2019ER241018 del 11 de octubre de 2019.

3. - Eximente de responsabilidad en materia ambiental – Sabotaje

Frente al argumento de “la figura del sabotaje, previsto en su numeral 2”, por el artículo de la Ley 1333 de 2009, hace referencia a la oposición u obstrucción disimulada contra proyectos, órdenes, decisiones o ideas, y es imprescindible la aplicación de dicho eximente en el caso en particular, pues la obstrucción que se realizó a la orden rendida por la Secretaría Distrital de Ambiente, sobrevino a partir de la tardía notificación de la orden impartida, y pues como no, si la misma se conoció tres meses después de emitida la orden de desfijación del aviso, lo que conllevó a que en virtud de dicha situación haya acaecido la sanción que se impugna, NO fruto del desacato a la Autoridad Ambiental, sino a un mal entendido, y a una indebida apreciación del alcance ceñido y estricto que le dio esta Sociedad a la directriz impartida, lo que no se encaja en una situación diferente al eximente de responsabilidad ambiental de que trata el numeral 2 de la Ley 1333 de 2009, en tratándose del sabotaje.”, se establece lo siguiente:*

Para iniciar, se le aclara al recurrente que es deber de la sociedad en general la obediencia del Derecho en Colombia, por lo tanto, la ignorancia de la ley no sirve como excusa, tal como lo establece la Corte Constitucional en Sentencia C-651 de 1997, así:

“...es necesario exigir de cada uno de los miembros de la comunidad que se comporte como si conociera las leyes que tienen que ver con su conducta. La obediencia al derecho no puede dejarse a merced de la voluntad de cada uno, pues si así ocurriera, al mínimo de orden que es presupuesto de la convivencia comunitaria, se sustituiría la anarquía que la imposibilita. La solidaridad social, un hecho inevitible que la Constitución reconoce para construir sobre él conductas socialmente exigibles...”

Por lo tanto, tratándose de las infracciones ambientales en materia de publicidad exterior visual, se tratan de conductas de ejecución instantánea, por lo que una vez se confirma con la visita técnica, la instalación del elemento de publicidad sin tener en cuenta la normativa sobre el tema,



se está en curso en el supuesto de hecho de la norma y los argumentos de desconocimiento frente a situaciones posteriores a la infracción verificada en el Concepto Técnico 20916 del 01 de diciembre de 2009 y aclarado por el Concepto Técnico 08306 del 27 de noviembre de 2012 no son de recibo en esta argumentación.

Se recuerda, que lo que se sanciona es el hecho generador, los cuales están descritos en los conceptos técnicos anteriormente mencionados y el desconocimiento de la normativa en materia ambiental, no sirve de excusa para atenuar o extinguir la responsabilidad en el presente proceso.

4. Error de juicio en la valoración de medios de prueba

Frente a *“varios yerros de apreciación probatoria, que luego fueron reproducidos por parte de los emisores de las Resoluciones de trámite y la que aquí se impugna”*, se advierte lo siguiente:

El tema de prueba está constituido por aquellos hechos que se hace necesario probar, es decir, se refiere a los hechos que se deben investigar en cada proceso, para el caso que nos ocupa corresponden a aquellos que llevaron a este despacho a sancionar a la sociedad Leddent Ltda., identificada con Nit. 900.123.407-7, representada legalmente por la señora Leonor Rodríguez Mendez identificada con cédula de ciudadanía 65.694.273, o quien haga sus veces, por instalar publicidad exterior visual tipo aviso en la Carrera 13 No. 43A-73, de la localidad de Chapinero de Bogotá D.C., sin contar con registro vigente ante la Secretaria Distrital de Ambiente y en condición no permitida como lo es adosada o suspendida en antepecho superior al segundo piso.

Que conforme al artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 esta Entidad dentro de esta etapa probatoria podrá ordenar de oficio las pruebas que estime necesarias, y para el caso en concreto, esta Secretaría considerará específicamente lo evidenciado en los Conceptos Técnicos 20916 del 01 de diciembre de 2009 y 8306 del 27 de noviembre de 2012, de los cuales se analiza lo siguiente:

- Esta prueba es conducente puesto que es el medio idóneo para demostrar la existencia de los hechos que dieron origen al incumplimiento de normas de carácter ambiental, teniendo en cuenta que así lo señala el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, el cual indica que la autoridad ambiental competente, que para el presente caso es la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA–, podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.
- Es pertinente toda vez que demuestra una relación directa entre los hechos investigados, que son, la instalación del elemento de publicidad exterior visual tipo aviso sin contar con registro vigente emitido por esta autoridad ambiental y bajo una condición no permitida como lo es: adosado o suspendido en antepechos superiores al segundo piso.



- Corolario de lo anterior, esta prueba resulta útil puesto que con ella se establece la ocurrencia de los hechos investigados que aún no se encuentran demostrados con otra, lo anterior hace de los Conceptos Técnicos 20916 del 01 de diciembre de 2009 y 8306 del 27 de noviembre de 2012, un medio probatorio necesario para demostrar la ocurrencia de los hechos constitutivos de infracción ambiental.

Que en consecuencia a lo expuesto se tuvieron como prueba los Conceptos Técnicos 20916 del 01 de diciembre de 2009 y 8306 del 27 de noviembre de 2012, y sus respectivos anexos, por ser el medio probatorio conducente, pertinente y necesario para el presente caso, a fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente auto y como se dispondrá en la parte dispositiva de este acto administrativo.

Cabe indicar que lo anterior no fue puesto en discusión técnica por el recurrente, advirtiendo que en materia ambiental, no es la administración quién tiene la carga de la prueba, por lo tanto, no se tendrá en cuenta este argumento de defensa.

5. Inaplicación de figura sancionatoria de hecho superado

“Para el caso en particular, la Secretaría Distrital de Ambiente debió inaplicar la sanción prevista, pues nos encontramos ab initio de proceso sancionatorio frente a una situación con contenido jurídico denominada hecho superado. Pues bien, este se configuró, entre el momento en el que fue emitida la orden de levantamiento y desmonte del aviso fijado por la Sociedad que represento, a lo que se procedió de inmediato, y que dio alcance de lleno a la directriz de la autoridad ambiental, y lo que así se mantiene, inclusive hasta la actualidad.

De manera que si se hubiera revisado la situación y actualizado con la vista del campo donde se desataron los hechos; se habría llegado sin lugar a dudas a la abstención de la sanción que aquí se impugna, tan sólo con la calificación de la situación como un hecho superado por el cumplimiento de lo ordenado.”

Considera esta autoridad ambiental, que en el presente los cargos atribuidos al presunto infractor mediante Auto 2663 del 22 de mayo de 2014, prosperaron teniendo en cuenta que del registro fotográfico que soporta los Conceptos Técnicos 20916 del 01 de diciembre de 2009 y 8306 del 27 de noviembre de 2012, **se evidenciaron conductas de ejecución instantánea** que de acuerdo a los literales D del artículo 8 y el artículo 30 del Decreto Distrital 959 de 2000 (modificado por el artículo 3 del Acuerdo 12 de 2000), en concordancia con el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, son consideradas y tipificadas como infracciones ambientales, y en consecuencia, deben ser objeto de reproche y sanción.



Que en concordancia con los registros fotográficos y la descripción de la publicidad exterior visual tipo aviso que es objeto de evaluación en los conceptos técnicos precitados, se demuestra plenamente las conductas objeto de infracción ambiental, lo cual presume la legalidad de las actuaciones administrativas, ya que los documentos técnicos son idóneos para determinar la responsabilidad de la sociedad Leddent Ltda, identificada con Nit. 900.123.407-7, frente a los cargos formulados.

Que, en este orden de ideas, para esta autoridad ambiental queda claro que la sociedad Leddent Ltda, identificada con Nit. 900.123.407-7, infringió los derechos colectivos de los ciudadanos y la normativa ambiental vigente, puntualmente los literales D del artículo 8, y el artículo 30 del Decreto Distrital 959 de 2000 (modificado por el artículo 3 del Acuerdo 12 de 2000), en concordancia con el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, toda vez que se instaló bajo una condición no permitida como es adosado o suspendido en antepecho superior al segundo piso, y la publicidad exterior visual tipo aviso no cumple con el requisito de registro previo ante la Secretaría Distrital de Ambiente, tal como se estableció en los Conceptos Técnicos 20916 del 01 de diciembre de 2009 y 8306 del 27 de noviembre de 2012.

Por otro lado, y frente a la solicitud de presentar recurso de apelación, se debe precisar que frente a este acto administrativo no es procedente interponer el recurso de apelación, en virtud de la competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente y de la delegación allí desarrollada, así:

El Secretario Distrital de Ambiente, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, mediante la Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018 *“Por la cual se delegan unas funciones”*, modificada por la Resolución No. 02566 del 15 de agosto de 2018, dispuso:

“(…)

Que, atendiendo las disposiciones previstas en la Constitución Política de Colombia de 1991, en especial la referida a la celeridad contenida en el artículo 209, la cual refiere:

“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de (...) celeridad (...) mediante la delegación (...) de funciones.”

Que el artículo 211 Constitucional, establece la figura de la delegación como mecanismo para que las diferentes autoridades administrativas puedan distribuir de acuerdo con la ley, las funciones que le han sido asignadas. Al efecto, consagra:



"La ley (...) igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades. La delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel, reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

La ley establecerá los recursos que se pueden interponer contra los actos de los delegatarios."

Que la Ley 489 de 1998, "Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones", (...)

Que el artículo 9° de la ley citada anteriormente, establece en materia de delegación lo siguiente:

"Artículo 9°.- Delegación. Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente Ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.

Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente Ley.

Parágrafo. - Los representantes legales de las entidades descentralizadas podrán delegar funciones a ellas asignadas, de conformidad con los criterios establecidos en la presente Ley, con los requisitos y en las condiciones que prevean los estatutos respectivos." (...)

(...)

Que atendiendo los principios orientadores de la Administración Pública y para lograr mayor celeridad en los procesos que se adelantan al interior de la Entidad, se hace necesario expedir la presente resolución.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE



(...)

ARTÍCULO PRIMERO. Delegar en el Director de Control Ambiental la función de la proyección y expedición de los actos administrativos que se enumeran a continuación:

(...)

2. Expedir los actos administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios.

(...)

14. Expedir los actos administrativos que resuelven o niegan los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos que decidieron de fondo los procesos sancionatorios ambientales, de licencia ambiental, Planes de Manejo Ambiental, Planes de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental, Planes de Remediación de Suelos Contaminados y otros instrumentos de control y manejo ambiental. (Subrayado y negrilla fuera del texto)

De conformidad con la norma de delegación referida, se entiende que el Secretario Distrital de Ambiente, en cabeza de la máxima Autoridad Ambiental del Distrito Capital, delegó en la Dirección de Control Ambiental, la función de expedir los actos administrativos que resuelvan de fondo los procesos sancionatorios ambientales, así como los recursos presentados contra estos; Dirección que es competente para resolver el recurso propuesto por la sociedad Leddent Ltda, identificada con Nit. 900.123.407-7, mediante el presente acto administrativo.

Con base en lo anterior, la resolución impugnada no podrá ser objeto del recurso de apelación, toda vez que no existe superior jerárquico que tenga competencia para resolverla, situación que no se configura dentro del supuesto de hecho contemplado en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, la cual, indica que procederá el recurso de apelación siempre y cuando exista superior jerárquico, situación que, para el caso examinado, no se presenta.

De esta manera, esta Dirección procederá a confirmar en todas y cada una de sus partes la **Resolución No. 02310 del 31 de agosto de 2019**.



Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - NO REPONER la Resolución No. 02310 del 31 de agosto de 2019 “*Por medio del cual se resuelve un proceso sancionatorio y se adoptan otras determinaciones*”, conforme a la solicitud interpuesta mediante radicado No. 2019ER241018 del 11 de octubre de 2019, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTUCLO SEGUNDO. - No se CONCEDE la APELACIÓN por no ser procedente la misma dentro del presente proceso sancionatorio ambiental, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

ARTÍCULO TERCERO. - CONFIRMAR en consecuencia a lo resuelto en el artículo precedente, lo dispuesto en la Resolución No. 02310 del 31 de agosto de 2019 “*Por medio del cual se resuelve un proceso sancionatorio y se adoptan otras determinaciones*”, en todas y cada una de sus partes, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo responsable a la sociedad Leddent Ltda, identificada con Nit. 900.123.407-7, en la Carrera 13 No. 41 – 36 local 15 de Bogotá D.C., conforme a lo dispuesto en el artículo 44 y siguientes del Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

ARTÍCULO SEXTO - Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Publicar la presente Resolución en el boletín Ambiental que para el efecto disponga. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 04 días del mes de diciembre del año 2019

13



**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

HECTOR JULIAN GARCIA MENDOZA	C.C:	88249207	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2019-0718 DE 2019	FECHA EJECUCION:	18/11/2019
------------------------------	------	----------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

LUZ AMANDA HERNANDEZ PUERTO	C.C:	23856145	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20190014 DE 2019	FECHA EJECUCION:	18/11/2019
-----------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	04/12/2019
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

SDA-08-2011-1742